

## RECURSO DE REVISIÓN 056/2018

**COMISIONADO PONENTE:  
PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:  
GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y OTRAS AUTORIDADES.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

### RESULTANDO:

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE FINANZAS**, el 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, en la que aquél solicitó la información siguiente<sup>1</sup>:



<sup>1</sup> Visible en las fojas 4, 5 y 6 de autos.

DE MI SOLICITUD DE INF.PUB.DE 15-DIC-2016.

HOJA NUM.DOS.

**A. CUMPLIR CON EL ARTICULO:84, FRACCION:XLVII:**

Usted Señor Secretario de Finanzas del Estado de S.L.P., por Ordenes del Señor Gobernador del Estado y de acuerdo a las NEGOCIACIONES con los Líderes Sindicales del SNTE, Secciones: 26 y 52, han FINANCIADO Y APORTADO RECURSOS PUBLICOS DEL ESTADO, para el Programa del Estimulo al Desempeño Docente del Personal Homologado de la BECENE, escuela Normal del estado de S.L.P., perteneciente a la Dirección General del S.P.F.R. y de la S.E.G.E., Instituciones Educativas Estatales de las que es RESPONSABLE DIRECTO el Gobernador del Estado, según el Acuerdo Nacional para la Modernización de la EDUCACION.....del AÑO 1992, el cual fué FIRMADO por los Ejecutivos Federal y Estatal.

**a) POR LO QUE DEBE CUMPLIR CON LO SIGUIENTE:**

\*Poner a disposición del PUBLICO en General, Publicar de oficio, Mantener Actualizada y Completa, en Medios Electrónicos, de acuerdo a sus Facultades, Atribuciones, Funciones u objeto social..... de la Fracción: XLVII, antes citada:

**\*\*TODAS LAS EVALUACIONES QUE HAGAN LOS SUJETOS OBLIGADOS A PROGRAMAS FINANCIADOS CON RECURSOS PUBLICOS.**

Usted Señor Secretario de Finanzas del Estado, ENTREGA EL RECURSO PUBLICO NEGOCIADO, para el FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA DEL ESTIMULO AL DESEMPEÑO DOCENTE DEL PERSONAL HOMOLOGADO DE LA BECENE, por medio de la Oficialia Mayor del Estado, la que hace el TRAMITE, GESTION Y ENTREGA A LA DIRECCION DEL S.E.E.R., esto según el docto. que ANEXO Y ADJUNTO a mi solicitud de fecha 12-OCT-2017, sin No. de Folio y dirigido a la Sria. de Finanzas, firmado por directivos del S.E.E.R. y el Nombre del Oficial Mayor del estado, por la CANTIDAD DE \$639,954.81 Pesos, cantidad que se entrega cada AÑO a los docentes que son EVALUADOS Y OBTIENEN LOS MAYORES PUNTAJES.

El Recurso Público antes citado y APORTADO por el Gobierno Estatal, se entrega a los docentes que PRESENTAN DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITAN SU DESEMPEÑO DOCENTE DURANTE DOS SEMESTRES Y ESAS EVALUACIONES QUE SE GENERAN EN LA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO "BECENE".....las que NO son PUBLICADAS, NO ESTAN DISPONIBLES AL PUBLICO, NO ESTAN COMPLETAS Y MAS...IN CUMPLIENDOSE CON EL ARTICULO 84 Fracción XLVII, porque el Director de la BECENE, Prof. Francisco Hernández Ortiz, ha respondido a mi SOLICITUD DE INF.PUB.No. 317-677-2017 de 24-NOV-2017, que el Recurso PUBLICO es ACORDADO, ADMINISTRADO Y CONTROLADO.....POR LA OFICIALIA MAYOR DEL ESTADO Y POR LA SRIA. DE FINANZAS A SU CARGO Y SON LAS DOS(2) DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, QUIENES DEBEN CUMPLIR CON LA LEY DE LA MATERIA.....Porque este directivo y sujeto obligado NO APORTA NI FINANCIA NADA, por lo que me oriento debo dirigir mi solicitud ante las antes citadas dependencias del Gobierno estatal, motivo por el cual me dirijo a usted Señor Secretario.....esperando a donde se VA LA PELICITA.....ya que QUIE PONE ORDEN A ESTE DIRECTIVO DE LA BECENE.....QUIEN SE HA CONVERTIDO EN UN DICTADOR Y CACIQUE....con más de (18) AÑOS en la DIRECCION, porque se CARECE DE UNA NORMATIVA PARA LA PERMANENCIA EN EL CARGO DE DIRECTOR Y PUEDEN ESTAR 20, 30 y MAS AÑOS.....LOS QUE LE PERMITAN LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES Y EDUCATIVAS.

Señor Secretario de Finanzas, según mi particular punto de vista, opi---

DE MI SOLICITUD DE INF.PUB.DE 15-DIC-2017.

HOJA NUM.TRES.

nión personal y mi interpretación a la Ley de la Materia en su numeral 84 Fracción XLVII, ya antes mencionado y según la LOGICA JURIDICA que existe al respecto, debo manifestarle de manera RESPETUOSA lo siguiente:

**\*\*\*QUIEN DEBE CUMPLIR CON PUBLICAR TODAS LAS EVALUACIONES DE LOS DOCENTES DE LA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO QUE SON EVALUADOS, ES ESTA ESCUELA, PORQUE ES DONDE SE GENERAN, PRODUCEN, REGULAN, REGLEMENTAN, EMITEN, ETC....Y FIRMAN TODAS LAS EVALUACIONES Y SE ENCUENTRAN REFLEJADAS, ANOTADAS, ASENTADAS, ETC.....EN LAS CEDULAS DE EVALUACION DE CADA DOCENTE EVALUADO Y ESTAS CEDULAS SON FIRMADAS POR EL DIRECTOR DE LA BECENE Y MAS DIRECTIVOS DE AREA.\*\*\***

Pero como este Directivo tiene diversos COMPROMISOS Y ACUERDOS con las autoridades Gubernamentales y Educativas del Estado, pero además a la CEGAIP Organismo Público, Autónomo, Garante de hacer cumplir la Constitución Federal y las Leyes de Transparencia General y Local, le ha DOCUMENTADO Y RESPONDIDO SIN CUMPLIR CON LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PILNO DE LA CEGAIP.....QUE EL TIENE "NORMATIVAS INTERNAS".....QUE NO LO OBLIGAN A CUMPLIR CON LAS LEYES DE TRANSPARENCIA.....YA QUE EL SE RIGE POR MEDIO DE SUS USOS, COSTUMBRES Y TRADICIONES HISTORICAS DE LA INSTITUCION EDUCATIVA "BECENE" Y LAS LEYES DE TRANSPARENCIA SON DE RESULTANTE CREACION Y EL YA TIENE SUS NORMATIVAS, COMO MANUALES, PROCEDIMIENTOS Y MAS.....por lo que NO CUMPLE CON NADA, claro porque así se lo permite el Gobernador del Estado, quien es el RESPONSABLE DIRECTO DE LA EDUCACION EN EL ESTADO Y ES COMPLICE DE TODAS ESTAS VIOLACIONES.

Agradezco la atención prestada a mi SOLICITUD.

R E S P E T U O S A M E N T E .

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.**

El 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho, el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, notificó al solicitante vía correo electrónico el memorándum SF/DCP/041/2018, en el que contiene la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Peticionario: [REDACTED]

Correo: [REDACTED]

PRESENTE:

En la Ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., a los 17 días del mes de Enero del año 2018, atendiendo a la presentada con fecha 15 de Diciembre de 2017 en las oficinas del Módulo de Acceso a la Información de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, estando en tiempo y forma legal con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí me permito señalar:

Como primer punto se da cuenta que la información correspondiente a las obligaciones de Transparencia artículo 84 y 85 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, se encuentra pública en el Portal <http://www.cegalslp.org.mx/> por tal motivo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 del ordenamiento para su consulta.

En cuanto al cumplimiento de la obligación de este sujeto obligado en materia de transparencia que se le debe de dar en específico a la fracción XLVII del artículo 84, se señala que en el Portal Estatal de Transparencia <http://www.cegalslp.org.mx/> se tiene publicado lo que le compete a este sujeto obligado.

En cuanto a lo referente al estímulo al desempeño docente a que refiere el recurrente, en este momento me permito adjuntar el memorándum SF/DCP/041/2018 emitido por el Director de Control Presupuestal de esta Secretaría, con el cual informa que en relación al estímulo al desempeño docente, dicha información no es competencia de la Secretaría de Finanzas, por tal motivo se sugiere al peticionario canalizar su solicitud la misma a la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, ya que dicha dependencia es responsable de la autorización de los pagos señalados, así como al Sistema Educativo Estatal Regular quien funge como responsable del procedimiento de evaluación correspondiente (anexo uno).

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se orienta al peticionario a canalizar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, ubicada en la calle de Vicente Guerrero No. 800 zona centro de esta ciudad con teléfono 4448124601 Extensión 150 en un horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes con correo electrónico oficial [transparenciaom@slp.gob.mx](mailto:transparenciaom@slp.gob.mx).

Así mismo se orienta al peticionario para que canalice de igual forma su solicitud al Sistema Educativo Estatal Regular se orienta al peticionario a canalizar su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, ubicada en la calle de Coronel Romero No. 660 fraccionamiento Jardines del Estadio de esta ciudad con teléfono 4441372400 Extensión 1119 en un horario de 08:00 a 15:00 horas de lunes a viernes con correo electrónico oficial [ulpseen@gmail.com](mailto:ulpseen@gmail.com).

Así mismo se le informa que en caso de inconformarse con la respuesta recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Estado, podrá interponer el recurso de Revisión dentro de los 15 días siguientes hábiles de la fecha de notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación según lo dispone los artículos 166 y 167 de la Ley de la Materia.

**TERCERO. Interposición del recurso.** El 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

**CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**QUINTO. Auto de admisión y trámite.** Por proveído del 07 siete de febrero del 2018 dos mil dieciocho la Comisionado Ponente:

- Tuvo por recibido en tiempo y forma el medio de impugnación.
- Lo registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como **RR-056/2018-2**.
- Tuvo como sujeto obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE FINANZAS, A TRAVÉS DE SU SECRETARIO, DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DEL DIRECTOR DE CONTROL PRESUPUESTAL**.
- Tuvo al recurrente por ofrecidas las documentales que adjuntó en su recurso de revisión.
- Se le tuvo al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo, en ese auto se expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.
- Se encuentra en una de las excepciones del derecho de acceso a la información.
- Si existe impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Finalmente, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

### **SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.**

Por proveído del 21 veintiuno de febrero del 2018 dos mil dieciocho la ponente del presente asunto:

- Tuvo por recibido el oficio firmado por el sujeto obligado.
- Le reconoció su personalidad.
- Le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas quienes así lo hicieron.

Respecto de la parte recurrente, se advirtió que no compareció a realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera – ofrecer pruebas y alegar.

Po otro lado, mediante auto de 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, la ponente en cumplimiento a los acuerdos CEGAIP-198/2016 y 199/2016 S.E. del 14 catorce de julio de este año amplió el plazo para resolver el presente asunto.

Finalmente, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio dicha respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 17 diecisiete de enero de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 18 dieciocho de enero al 08 ocho de febrero de año en curso.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete, 28 veintiocho de enero, 03 tres, 04 cuatro y 05 cinco de febrero.
- Consecuentemente si el 29 veintinueve de enero de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Certeza del acto reclamado.** Son ciertos los actos reclamados atribuidos al sujeto obligado, puesto que así lo reconoció la autoridad mencionada al momento de rendir su informe.

**SEXTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

### **SÉPTIMO. Estudio de los agravios.**

#### **7.1 Agravio.**

El recurrente expresó como motivo de agravio, “...SE DECLARA INCOMPETENTE.- ORIENTACIÓN AL PETICIONARIO...”

En los cuales me INFORMAN Y ORIENTAN...NO ES POSIBLE ATENDER MI PETICION, PORQUE LO SOLICITADO NO SE ENCUENTRA EN PODER DE LA DIRECCION DE CONTROL PRESUPUESTAL Y ME SOLICITA CANALIZAR LO REQUERIDO A LA OFICINA MAYOR DE GOB. DEL EDO., COMO RESPONSABLE DE REALIZAR LOS PAGOS DEL PROGRAMA DEL ESTIMULO AL DESEMPEÑO DOCENTE DE LA BUENE, PERO TAMBIEN DEBO CANALIZAR MI SOLICITUD ANTE EL SISTEMA EDUCATIVO "S.E.R.", QUIEN ES RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE "EVALUACION".

El igual lo hace el titular de la Unidad de Transp.de Finanzas de SLP.,

que dice: Que como sujeto obligado NO ESTA OBLIGADO DE CUMPLIR CON LA - FRACC.XLVII,ART.84, porque así lo SEÑALA EL FORTAL DE CEGAIP, señalando que le COMPETE a la Sria.de Finanzas de Gob.del Edo.SLP.

El titular de la Unidad,dice enviar el Memorándum de su Jefe:SF-DCP--- 041-2018,el cual ya lo describí antes.

Después dice:LO ORIENTO para que canalice mi solicitud ante la Oficina Mayor de Gob.del Edo.S.L.P.,.....

Al igual me sigue orientando para canalizar mi solicitud ante el S.E.- E.3....Sistema Educativo que NO tiene control con la BECENE,dos sujetos obligados que NO CUMPLEN con la Ley General y Local,menos con las TABLAS DE APLICABILIDAD DE LA CEGAIP,ya que son estos y en particular la Escuela Normal del Estado quienes GENERAN LAS EVALUACIONES,EL PROGRAMA DEL ESTIMULO AL DESEMPEÑO DOCENTE QUE FINANCIA EL GOBIERNO ESTADAL DE S.L.P. CON RECURSOS PUBLICOS PROCEDENTES DE LOS PAGOS DE IMPUESTOS DE LOS CIUDADANOS POTOSINOS, pero que se RESISTEN a PUBLICAR LAS -- "EVALUACIONES" DE SUS DOCENTES DE LA BECENE....DEBIDO A QUE SON PESIMAS,VERGONZOSAS,LAMENTABLES Y MAS....POR SUS BAJOS PUNTAJES.

### 7.1.1. Agravio fundado pero inoperante.

Es fundado lo alegado por el recurrente en virtud de que cuando el sujeto obligado determine la notoria incompetencia debe de fundar y motiva dicha situación.

Sobre lo mencionado, los artículos 18, 19, 20, 54, fracción III y 158, de la Ley de Transparencia establecen que:

**ARTÍCULO 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

**ARTÍCULO 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

**ARTÍCULO 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**ARTÍCULO 54.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

**ARTÍCULO 158.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de

la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

De esas disposiciones tenemos que:

- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que se presume que la información debe existir si se refiere a esas facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.
- En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- La Unidad de Transparencia tiene la función de orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.
- Que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes y que si son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

Esto es que, aunque es fundado el motivo de inconformidad porque el sujeto obligado no fundamentó, ni motivó de manera suficiente por qué esa **SECRETARÍA DE FINANZAS**, ya que no citó disposición normativa alguna en lo referente a su competencia y facultades que rigen su actuar y tampoco explicó alguna razón de su incompetencia para no poseer la información, dicho agravio se vuelve inoperante porque si el ahora recurrente en su solicitud de acceso a la información pública pidió a la **SECRETARÍA DE FINANZAS** información relacionada con pagos y evaluaciones a docentes de la BECENE, está claro que esa información no pertenece a dicha **SECRETARÍA DE FINANZAS** dada la naturaleza de ésta.

De ahí que, ni aun con lo fundado del agravio como quedó visto, el solicitante puede allegarse de la información, puesto que, se reitera, la **SECRETARÍA DE FINANZAS** no posee la información derivado de sus propias facultades, es por ello que el motivo de inconformidad se torna inoperante, en virtud de que el recurrente

solicitó cuestiones específicas en materia de pagos y evaluaciones a docentes de la BECENE.

De ahí que la propia **SECRETARÍA DE FINANZAS** orientó al solicitante a quien debería de poseer la información.

## 7.2. Recomendación.

Ahora bien, esta Comisión con base en el análisis efectuado en la presente resolución detectó cierta particularidad que debe ser puntualizada.

No pasa inadvertido que la autoridad orientó al particular de manera extemporánea ya que no lo hizo dentro del plazo de los tres días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, ello de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Transparencia

*“...ARTÍCULO 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior...”*

Lo anterior se corrobora toda vez que la solicitud de información se interpuso el día:

- 15 quince de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.
- Por lo tanto, el plazo de los 03 tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud transcurrió del día 03 tres al 05 cinco de enero de año en curso.
- Se deben descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días del 16 al 31 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, 01 uno y 02 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho (entre los que se encuentra el segundo periodo vacacional) según el calendario oficial de actividades para el ejercicio 2017 dos mil diecisiete que aplicó para todas las dependencias del poder ejecutivo.
- Consecuentemente si la orientación al peticionario se realizó el 17 de enero de 2018 dos mil dieciocho, resulta claro que fue extemporánea.



Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

### RESOLUTIVOS

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados Licenciadas Paulina Sánchez Pérez del Pozo, Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y Mtro. Alejandro Lafuente Torres, Presidente, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes en unión de la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

#### COMISIONADO PRESIDENTE

**MTRO. ALEJANDRO  
LAFUENTE TORRES**

#### COMISIONADA

**LIC. CLAUDIA ELIZABETH  
ÁVALOS CEDILLO**

#### COMISIONADA

**LIC. PAULINA SÁNCHEZ  
PÉREZ DEL POZO**

#### SECRETARIA DE PLENO

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA**